REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2018-02101.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La sociedad Bayport Colombia S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de Shirley Mayoly Torres Sabogal, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré "*Nº124416*".

2. Al encontrase reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 4 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago.

3. Ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, mediante auto del 22 de octubre de 2019, se ordenó su emplazamiento, en cumplimiento de dicha decisión, se designó curador *ad-litem*, al llamado, acudió el doctor Nelsón Camilo Barragán Ávila, quien de manera personal se notificó del mandamiento de pago el 18 de febrero de 2020 y en el término otorgado contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré "*Nº124416*", documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la

hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd*.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **$1.160.000.oo M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

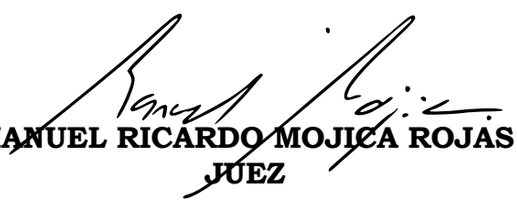

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N`18**, FIJADO HOY **11 DE FEBRERO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

FB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82bd5c247850e0e63af82b55de0319e4bbb22ffeaffa2bf2f6cfc281259cac29
Documento generado en 10/02/2021 08:26:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

FB